excepte al out the atmessers is along the color

En Soria. - En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. - Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.

water early or of the property of the second of the second

constant party of the vertebrane of the party of the

Assert also believed to the second of the se

community of the Lands of the L

e judiciales y los lan-

emil on as on arisiger

street vecoming of he

and it will limber as a



added or curso profitation

nbeles us

	(Tres meses	Ł .
En Soria	Seis	7
	Un año	12 50
	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

Lo mi uno sociales i se habitan less a ratentes du im od

contrado el roo despues de haberte side notificada

# abries interrepreted in called pace

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Production of the Constitution of the Consti oriosal feli in inci. LEY PROVISIONAL indicate estate

. Dinordo conventorio. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

THE ULO PERELIMENTER.

DISPOSICIONES GENERALES.

- shall commercial CAPITULO VIII.

De las costas procesales.

-il Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, ·deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá consistir:

- 11.º En declarar las costas de oficio.

2.2. En condenar á su pago á los procesados, senalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

- Art. 120. Las costas consistirán:

- 1,6 En el reintegro del papel sellado empleado en la causa. Honly 2.º de esta lev.

En el pago de los derechos de Arancel. En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos. a ena el remaile o asmostron cal o

: 142 En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa a moismil and and and

Es Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

- Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

-10 El Secretario del Tribunal o Juzgado que intervaniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasaeion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas per los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la cau-Duesto en los articulos mencionados en el marreto

sa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal o Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegitima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, ántes de resolver. podrá pedir informe á dos indivíduos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal, pari della la cia della compania del

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubieren sido

condenados à su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 31 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente éstas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación

que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunes. E sall sier mobiles chidele masident et p

## med liminite had CAPITULO IX: belong noising a

De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus le los anoncionados in coloque anciencia colo de la per-

- Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparecise, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisi-- 6H515th 4f NH Million to at a Charlett field Stoff

toria:

-11.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquélla se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimien-

to en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional

dejare de concurrir à la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere Hamado.

IZ OJUTHAL

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision o detencion del procesado, y además las siguientes:

1. La del número del art. 129 que diere lugar

à la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta

Art. 132. La requisitoria de remitirá á los Jue-ces, se publicará en los periódicos, y se fijará en lossetios públicos mencionados en el art. 399, uniendose à los autos el original y un ejemplar de cada periodico en que se hubiere publicado:

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuara hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo à lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no faeren de un tercero irresponsable hasta que se presentare o fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no à todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará

respecto á los demás. Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension à la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que, fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al tít. XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver à los duenos que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el tít. VIII del libro I, el reconocimiento pericial-

<sup>(1)</sup> Véanse los números 156 y 157.

Line and South Party of the

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes à un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun

su estado.

## CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitiran cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instruccion remitiran. mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitiran al de la Audiencia cada tri nestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion.

Art. 145. Remitiran tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitiran asimismo à los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendienntes o por ellas, terminadas durante el trimestre, con la debida separación de las que hubiesen sido sometidas à la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitiran al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resumenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo cri-

minal... Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitira al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y

por ella fallados durante el trimestre. Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los articulos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, le pondrá inme liatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Penín-

sula é islas advacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevara un libro que se titularà Registro de penados.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de Gobierno. 20 moi ani o emem lon zolnem

En dicho libro se extractarán las certificaciones

expresadas en el artículo anterior.

Art. 152: Llevará tambien ca la Juez de instruccion otro libro titulado Registro de procesados en rebeldia, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados. In a ordil leh III/ dil le no

En este libro se a notarán todas las causas cuvos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

ATA AN ANTONIA SE ENVIRONDA (STS.

Art. 153. Los Tribu nales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 134. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubrican Islas el Presidente respectivo.

## LIBRO PRIMERO. DEL SUMARIO.

## TITLD PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 133. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la malta de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion es-

tablecida en el artículo anterior:

-1.º Los que no gozaren del pleno uso de su raar transfer out of the state of the first and the state of the state o zon.

2.º Los impúberes.

3. Los ministros de los cultos.

-4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion:

-1.º El cónyuge del del incuente.

Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal, competente ó al Juez de instruccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se trata re de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán-

en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía o Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. VIII ó en el art. 483, ó en el capitulo III del tit. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos à que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 139. La obligacion impuesta en el pirrafo primero del artículo anterior no comprendera a los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus que se declarasen cadurades. clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental legum cubned al lugan curatanna

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio; podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni à formalizar querella.

Art. 162. El den acciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente à los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, o con su ocasion; moun lo 7 .orobarian

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder es-

Podrán tambien hacerse por escrito o de palabra. Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La

Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricare y sellará todas las hojas á presencia del que la presentáre, que podrá hacerlo tambien por si ó por medio de otra persona á su ruego.

E.A. ORBIGN

Art. 165. Cuando la denuncia fuere verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias. firmándola ambos a continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autori lad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, haran constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren hastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que so consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en

el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó precederá por si mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, à la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimáre conveniente.

El Tribunal à quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la de-

nuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion o municipal, o á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, a no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior:

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó faucionario al que se hiciere la denuncia creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniendose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. .anionada noront oup sob de condessa de la con

cular o actor civil.

Setain estos co-AldanauQs-Aliaqueo de las costas. Art. 171. Las causas criminales cuya instruc-

cion no comience de oficio empezarán precisamente mhien ser condenado en ins costas en allarouproq Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayau sido ó no ofendidos con el delito; pueden querellar-

se ejercitando la accion popular establecida en el ar-

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, préviocumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último parrafo del

les demás gastos que se hubiesen ocasionado ei681 Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estavieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 6.º. - Art. 174. La querella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente la y obsinazara

Art. 175. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella à la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos parrafos del núm. 3.º de articulo 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer delidelito. Incitie 191).

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los que rellados por un mismo delito ó por des ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido a la Audiencia o Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el parrafo (1) Venuse los números 150 y 157.

anterior.

Art. 176. En los casos de delito in fraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, o en que fuere de temer fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrà acudirdesde luego al Juez de instruccion o municipal que estuviere mas proximo o a cualquier funcionario de policia, à fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos tos efectos del juició por el promornio al Juez de instruccion o al Tribunal competentes para conocer del

delito objeto de la querella.

Artu 1787 (El. mismo pullrá aparthr se del la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resul-

tarle por sus actos anteriores.

- Art. 179. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sin a instancia de parte; se entenderá haberla abandonado el que la habiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias signientes à la notificacion del auto en que el Juez lo el Tribunal así del hubiese Esposicion del Sr. Juez de primera instancidabrops

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandara de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga á su derecho en el termino fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción no compareciese ninguno de sus herederos o représen antes legales à sostenerla dentro de los 60 dias signientes al en que la muerte lo la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentara siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresara:

1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente. El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del quere-Hado.

- En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que

se ejecutó, si se supieren.

Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número

anterior, se proceda à la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona a su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni 

Art. 182. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse à instancia de parte, excepto el de violación o rapto, acompañará tambien la certifica qui effe acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querellado.

10 Podrán, sin embargo, practicarse desde fuego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos o para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimien-

to de lo dispuesto en el párrafo anterior. Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia d'injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al parrafo primero del art. 482 del Có- 2.º digo penal.

Art. 184. El particular querellante habra de prestar la fianza de la clase y en la cuantia que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resullas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispues:o en el articulo anterior:

1.6 El ofendide y sus herederos ó representan-tes legales.

2. Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguineos o afines, y los colaterales consanguineos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la victima.

Para que los guerellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, sera necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, o por la regla de la récipro-

to a ollos referenting de divisiones de expressión la

.HONET

10 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR. -2172 OF SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL FERDOCOUCH Art. 186. Constituyen el sumarlo todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguarythacer constar la perpetracion de los delitos, con todas

las circustancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los délineuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecu-APC. 209. . En marenn caso, salvo el de laceralitaire

- Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los detitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. .odood nasoidad aup asiones

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juició oration mendillo

El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sus mario será corregido con multa de 50 a 500 pecias por órden o requerimiento de la Autorida leates ons En la misma multa incurrirà cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere

la misma falta... El funcionario público, en el caso de los párrafos auteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del

Codigo penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderà à los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto a los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos, o por su delegación a los Jueces municipales en los terminos que se fijarán en el tít. IV de este libro

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierne del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán-encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 276, v en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, o por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenidoreomis ofensbrés al ofendidos, dieren mot vo á consideranconveniente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos.

... El Ministro de Gracialy Justicia y la Sala de gobierno del Tribunali Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos más que á un Magistrado, Juez offuncionario del Ministerio, fiscal

que estuviere len activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrair más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al · distribi de la Audiencia cuya Sala de gobierno hicie-16 50 Hereds. obniemientochemo

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias chicieren uso de esta facultad, le pendran inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituiran la policia judicial:---

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos des delitos ó de algunos especiales.

Los agentes o subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5. Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las carceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribu-nales y Juzgados.

Art. 192. Serà obligación de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recojer, poniendo a disposición de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere pe-

ligro. Art. 193. Si el delito fuere de los que solo pueden pe seguirse à instancia de parte legitima, tendran la misma obligación expresada en los articulos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo haran cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial à que se resiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, sera el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien, en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente,

En los demás casos será el Juez de instruccion. Art. 196. Se considerara flagrante el delito que

se acabare de cometer.

Se reputará delincuente in fraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido! inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente in fraganti aquel à quien se sorprendiere con refectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en el

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Medicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 59 à 500 pesetas, à no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en Hereds, de Francisco Gil. ..lanimira babilidas responsabilidas de Francisco Gil. ..lanimira babilidas responsabilidas de Francisco Gil. ...lanimira babilidas de Francisco Gil. ...lanimira ba

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en el

se encontraren.

Podran tambien secuestrar los efectos que en el hubiere, hasta tanto que Hegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciendolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los Hereds, de Hilaria Bueno... Idenico irrupo sonsed

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer compareger o conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor a las personas y efectos indicados en el parrafo anterior. A ob aboroll

. Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades .v. agentes à que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeno de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. - Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior à la del que estuviere actuando, debera este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde !

luego à su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion o el municipal se presentaren á formar el sumario, cesaran las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el artículo 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumarió, tódas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de

los delitos. Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento o la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad o agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, à no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad

con arreglo à las leyes.

El superior jerárquico comunicará à la Autoridad o funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto à su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública qué no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario. de policia judicial le fuere pedido, se atendrá tam-

our famps them will so officentials aveloged so

a a a princip sorphendido en el acto de comitar el dello. c

bien à lo dispuesto en el parrafo primero del articule anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usáre de sello, lo estampará

con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte à ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario à quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y dili-

gencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cnando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Auloridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado

obtenido en los plazos que en la órden ó en el re-

querimiento se hubiesen fijado. Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectes de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones tesilicales.

Se continuará.) tificales.

## denire objeto de la grecella. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA. relia en cualquier dien<del>ca.</del>

## Circular num. 1.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad procedan à la busca de una caballería mular de las señas que á continuacion se expresan, y, caso de ser habida, la conduzcan con la persona en cuyo poder se encuentre à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan.

Soria, 28 de Diciembre de 1872.

El Gobernador, Linchit

EUGENIO SELLÉS.

...cherled 100

noming le no chaigh and since le ser effecteble as a series.

De 12 à 14 años; alzada 6 cuartas y media; pelo pardo; bien llena de anca; herrada de las dos manos y un pie y descalza del otro; aparejada con jalma; unos lomillos: dos mantas de estopa y lana; la una de ellas medio destrozada; un cabezon y una cabezada de correas.

de extenderá un papel do oficio, y en ellas ex-

The Tomosteric resident field the anticome on others

apareachig se moinn à lemidell à multipe i.l.

### of engagin, and man design sectional entre palaster en anagerano ermana leh nordan - MARIA 1915 ETISTICITATION ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA. Leaven ish talmest y thillogs sodmon id "." reference de la come de

diato-altance de los que le persiguieron. Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Setiembre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (1.) que fuesen tambien estas scibas ignoradas. rion others less establishments professor as 1.1-1.

piedades y concepto de rentus por futus cu	in the find that the same paths are not the same as a second same as a manufactural party.		
Art. 197. Las Autoridades o funcionarios il quie-			
-Sind a south and the commence of the contract	RIENES DEL CLERO. THE STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY		
nergence this ley corresponds in instruccion de las	serjection is se supporten.		
printeras dificencias podran ordenar que les acem-			
	sui no sommin <b>partido de Medinasello</b> : dus debes os em ammendames montro de la compartido de Medinasello:		
2015011101 CUI CUI COI COI COI COI COI COI COI COI COI CO	Let all the state of the state		
bidos para paestar en su caso los oportonos auxi-	IMPORTE. NOMBRE DEL DEUBOR. VEGINDAD. VENCIMIENTO: Pets. Cents		
The second secon	SECOND DELL		
ROMERE DEL DEEDOR.	VENCIMIENTO. Pets. Cents		
the standard and the same and the same	28.22 to the factor of the first and the control of the factor of the fa		
prestassit à le expresante en et parrafe anterier, in-	16 50 D. Antonio Sigüenza Medinaceli \ 18 25		
Touching Martin Alliance.	99 Bernabe Lopez fuelli 6		
B icon A longo	O 98 Mignel Gallego		
Hereds, de Francisco Gil Blocona	- Radona de Vicente Lopez Radona		
D. Nicolas Peña Fuencaliente	* I an and D. Croccomo Cacho		
	Antonio litrilla		
D. José Lozano Idem	Dealing Himling		
Juan Enguita Montuenga	Somaen Somaen Isomaen Isomaen Isomaen		
	Mariana Pascualldem 30 Settembre 20 30		
Hereds, de Jose Esteban. Idem	- 130 Sellembre. 1. To and Amostin Carnicer Idem 1000 6.60		
D. Simon Bonillo	Descript I oprid		
D. Simon Bonillo	Comicer		
Bonifacio Jodra Idem.	District Control Contr		
Bonifacio Joura	Juan Francisco fluerta Sagides.  16 50 Hereds. de Custodio Ramos. Torrevicente		
TO I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	A P P I HOPOIS III I I I I I I I I I I I I I I I I		
D. Manuel Inocente Lopez. Idem.	- De langdir I ob 134 75 i ali antar an antara de la company de la compa		
The state of the s			
D. Pedro Rodrigalvarez Idem			
goulds at transport los articulos and accounta	en la surfacturate que se acre la entre el complante de recion. Finales el caso. France de la caso. France d		
aquerr el auxilio de la fuerza pública cuatale fuere	de la company de la constanta de la contraction		
ere love en les encembers de las funciones que la Poru	in the state of th		
emp concienti cal ch chee mozeb le gracionate de proposition de la chees del Estado			
Por rentas a celusos de ototos dos comos de ototos de ot			
diere la urgencia del caso, al Jefe due tovime la	Totales edition is a solution of the state of the solution		
- Self-permitted Attal Clare to Assert Attal	tions the second rest of some standard of some second seco		

para el objeto del parraro anterior.

necesario para el desempeño de lás funciones que ... dolitos o de algantos o subminidos de assantas unismas (netta en el trant en que esta se indiare.)

minero la urgencia del caso, al Jele que tovente la

<sup>(1)</sup> Véanse los números 153, 155 y 156.